

Quito, D.M., 13 de octubre de 2021

CASO No. 2813-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Freddy Paúl Terán Mayorga, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía KCS, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2017 dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral N°. 17100-2017-00021. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación y da luces sobre el alcance de la causal de nulidad d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 22 de agosto de 2013, las compañías BUPARTECH S.A. como proveedora, y KCS ECUADOR CIA. LTDA. (“KCS”)¹ como cliente, suscribieron un contrato de prestación de servicios de consultoría por el valor de USD 200 000,00 más IVA, por una duración de 8 meses calendario² (“contrato”). En la cláusula vigesimonovena del contrato acordaron someterse a la decisión del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito en caso de diferencias³.

¹ En ese entonces la compañía se denominaba UHY MANAGEMENT ADVISORY CIA. LTDA. Esta cambió de denominación mediante escritura de 27 de abril de 2015, constante a fojas 792 del expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

² Fs. 9, expediente Centro de Arbitraje y Mediación.

³ “29. VIGÉSIMA NOVENA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. Para las controversias o diferencias derivadas de la ejecución de este contrato, que no puedan ser resueltas por mutuo acuerdo, las Partes renuncian fuero y domicilio y deciden someterse a decisión del Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Quito, el que se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Arbitraje y Mediación, el Reglamento del Centro de Arbitraje y a las normas reglamentarias que rijan tal Centro de Arbitraje, atendiendo las siguientes normas:

- Los árbitros serán seleccionados conforme lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación;
- Los árbitros de dicho Centro efectuarán un arbitraje administrado, en derecho y confidencial y quedan facultados para dictar medidas cautelares solicitando auxilio de funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, sin que sea necesario acudir a un juez ordinario alguno para tales efectos;
- El Tribunal de Arbitraje estará integrado por tres árbitros;

2. El 19 de diciembre de 2014, el señor René Antonio Álvarez Hidalgo, en calidad de presidente ejecutivo y representante legal de la compañía BUPARTECH S.A. demandó al señor Freddy Paúl Terán Mayorga, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía KCS⁴ ante el Director del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.
3. En la demanda, reclamó la cancelación de USD 86 508,00 más los intereses legales y moratorios vigentes, desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la total cancelación de lo adeudado, a la tasa máxima permitida por el Banco Central. Además, requirió costas procesales, arbitrales, gastos de cobranza extrajudicial y honorarios del abogado.
4. El 21 de junio de 2015, el tribunal arbitral⁵, de conformidad con los artículos 3, 5 y 7 de la Ley de Arbitraje y Mediación, se declaró competente para conocer la controversia.
5. Mediante laudo arbitral dictado el 5 de agosto de 2016, el tribunal aceptó parcialmente la demanda y ordenó: (i) la cancelación de USD 86 508,00; (ii) el pago de USD 9 911,07 por concepto de intereses legales; (iii) el pago de 4 659, 65 a título de costas procesales; (iv) el pago de honorarios del perito contable, por un valor de USD 350, 00; y, (v) el pago de los honorarios profesionales de la parte actora, cuantificados en USD 4 500,00.
6. Con respecto a la decisión, KCS solicitó aclaración del laudo.⁶ El 23 de agosto de 2016, mediante providencia, el tribunal arbitral dejó constancia de que se aceptó parcialmente la demanda, ya que el interés legal contó desde la fecha de citación de la demanda y no desde la fecha de vencimiento de la obligación, como pretendía la compañía accionante.
7. En contra del laudo, KCS presentó una acción de nulidad el 1 de septiembre de 2016, alegando que se incumplió la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación⁷ ya que, a su criterio, el tribunal arbitral concedió más de lo solicitado por la actora.⁸ El juicio fue signado con el N°. 17100-2017-00021.

-
- *El procedimiento arbitral tendrá lugar en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito;*
 - *Las partes renuncian a la jurisdicción ordinaria, se obligan a acatar el laudo arbitral y se comprometen a no interponer ningún tipo de recurso en contra del laudo arbitral. El laudo arbitral será inapelable".* Fs. 23, anexo expediente Centro de Arbitraje y Mediación.

⁴ Fs. 1, expediente Centro de Arbitraje y Mediación.

⁵ Dicho tribunal fue conformado en el Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Quito.

⁶ Fs. 750, expediente Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

⁷ Ley de Arbitraje y Mediación. Registro Oficial No. 417 de 14 de diciembre de 2006, artículo 31 "Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado (...)".

⁸ Fs. 763, expediente Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En lo principal, expuso que "De la simple lectura (de la pretensión de la demanda) se deduce que LA EMPRESA ACTORA NO EJERCIÓ LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO, SINO QUE PIDIÓ, "el cumplimiento de las obligaciones convenidas", es decir otra acción: la del pago de facturas por una determinada suma de dinero", a pesar de esto, consideró que el laudo arbitral pierde de vista "que se trabaja de una demanda sobre el pago de facturas no pagadas, y expidiera el laudo como que se adecuara a la acción de la acción de incumplimiento

8. Mediante sentencia de 20 de septiembre de 2017, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (**“Presidente de la Corte Provincial de Justicia”**) resolvió rechazar la acción de nulidad, considerando que el tribunal arbitral ejerció su labor sin exceso y sin defecto, apegándose al principio de verdad procesal.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

9. El 18 de octubre de 2017, el señor Freddy Paúl Terán Mayorga, en calidad de gerente general y representante legal de KCS (**“compañía accionante”**) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 20 de septiembre de 2017 (**“sentencia impugnada”**). Esta acción fue admitida el 31 de mayo de 2018.
10. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
11. El 29 de abril de 2021, el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

II. Competencia

12. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (**“CRE”**), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. La compañía accionante alega que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación; a la seguridad jurídica; y, a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 76, numeral 7, letras a) y l); 82; 75 de la CRE.
14. En lo referente a la defensa, afirma que el fundamento de su demanda –la existencia de un vicio de incongruencia– no fue analizado y que la decisión se limitó a argumentar que *“el Tribunal Arbitral ha ejercido su labor sin exceso y sin defecto”*⁹. Así, manifiesta

de contrato con indemnización de perjuicios”. Así concluyó que: *“Si se demandó el pago de facturas, y el laudo consideró que había incumplimiento de contrato con indemnización, el laudo concedió más allá de lo reclamado y, por tanto, es nulo”*. Fs. 763. Ibid.

⁹ Principalmente, alega que *“De la revisión de la Sentencia dictada por el Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que a través de esta Acción Extraordinaria de Protección se ataca, se concluye*

“que el juzgador ni siquiera leyó las fundamentaciones expuestas”. Afirma que, como consecuencia de la vulneración a la garantía a la defensa, se vulneró su derecho a la seguridad jurídica.

15. Con respecto a la garantía a la motivación, la compañía accionante señala que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia debía tomar en cuenta todos los fundamentos de hecho presentados por las partes, y *“contrastarlos con los elementos de derecho para llegar a una conclusión procesal verosímil dentro del caso”*. De tal modo, indica que la sentencia impugnada incumple con los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad.
16. Para fundamentar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, expone que *“se me ha permitido presentar argumentos, pero los mismos no han recibido una sola respuesta por parte del juzgador”*.
17. Bajo estas consideraciones, pretende que: (i) se acepte la acción extraordinaria de protección; (ii) se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegados; (iii) se declare la nulidad del laudo arbitral; y, (iv) se declare la nulidad del proceso a partir de la presentación de la demanda.

3.2. De la parte accionada

18. Se deja constancia que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia no presentó informe de descargo, pese a haber sido requerido mediante auto de 29 de abril de 2021.

IV. Análisis

19. Conforme quedó indicado en el párrafo 13 *supra*, la compañía accionante considera que se han vulnerado varios derechos constitucionales. No obstante, de la revisión integral de la demanda se aprecia que sus argumentos se enmarcan, únicamente, en una presunta falta de motivación por parte del Presidente de la Corte Provincial de Justicia, al haber omitido pronunciarse sobre la totalidad de sus cargos y argumentos.
20. Por lo tanto, esta Corte centrará su análisis en determinar si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación de la compañía accionante.

4.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía a la motivación, prevista en la letra 1), número 7 del artículo 76 de la CRE?

que el argumento esgrimido como fundamento de la acción de nulidad –esto es la existencia de una pretensión por parte del actor y la concesión de una acción no solicitada– no fue ni siquiera analizado por esta Judicatura”.

21. Para la verificación de la motivación jurídica, este Organismo no ha establecido modelos específicos, o altos estándares de argumentación¹⁰, tan solo aquellos parámetros mínimos contemplados en la Constitución¹¹: (i) enunciación de las normas o principios jurídicos en los que se fundó la decisión; y, (ii) la explicación de su pertinencia a los antecedentes de hecho¹².
22. Al efecto, se observa que la acción extraordinaria de protección se origina en un proceso de nulidad de laudo arbitral, cuya causal invocada fue la prevista en la letra d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación. Es decir “d) *El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado (...)*”.
23. La mentada causal se refiere a dos presupuestos por los que las partes podrían intentar la acción de nulidad del laudo arbitral. Esto es, cuando: i) trate “*cuestiones no sometidas a arbitraje*” y que no estuvieron contempladas en el convenio arbitral; y, ii) “*conceda más allá de lo reclamado*”. Los presupuestos mencionados se refieren, parcialmente, a los vicios de incongruencia *extra* y *ultra petita*.¹³
24. En el caso *sub judice*, la alegación de la compañía accionante se encuadra en que existió un exceso en el laudo arbitral, pues el tribunal resolvió más de lo pedido en la demanda lo cual se relaciona al segundo presupuesto y al vicio *ultra petita*.
25. La acción de nulidad fue concebida como un medio de impugnación extraordinario por errores *in procedendo* y vicios de *extra petita*.¹⁴ Así, no es procedente que la presidencia de la Corte Provincial de Justicia realice un análisis de los errores *in judicando* de los

¹⁰Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1320-13-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párr. 39.

¹¹Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 382-13-EP/20 de 22 de enero de 2020, párr. 23.

¹² El artículo 76 número 7 letra l) de la CRE prescribe que “(...) *Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)*”. Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 99-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 26.

¹³Al respecto, “*constituye ultra petita cuando hay exceso porque se resuelve más de lo pedido. En cambio, cuando se decide sobre puntos que no han sido objeto del litigio, el vicio de actividad será de extra petita [...]* Estos vicios implican inconsonancia o incongruencia resultante del cotejo o confrontación de la parte resolutoria del fallo con las pretensiones de la demanda”. Santiago Andrade Ubidia, *La Casación Civil en el Ecuador*, Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 17. Dentro del ámbito arbitral, González de Cossío afirma que “*Si bien ambos términos se refieren, en esencia, al mismo fenómeno, puede hacerse una pequeña distinción: mientras que extra petita se refiere al caso en el que un tribunal arbitral ha realizado actividades que exceden en su totalidad el ámbito de aplicación del acuerdo arbitral, ultra petita se refiere a situaciones en las que el tribunal comenzó sus labores dentro de los límites del acuerdo arbitral, pero terminó por excederlos*”. Francisco González De Cossío, *Arbitraje*, Porrúa, México, 2011, pág. 780. Por ejemplo, el laudo arbitral recaería en un vicio de incongruencia si “*la pretensión se refiere al incumplimiento de un contrato distinto al que se refiere el convenio arbitral*”; o, si “*(...) los árbitros se pronuncian sobre un asunto que no fue objeto de la demanda o la reconvención, incluso en el supuesto que estuvieran bajo el scope de la cláusula*” Alfredo Bullard González. *El dilema del huevo y la gallina: El carácter contractual del recurso de anulación*. Derecho & Sociedad, (38), 2012, págs. 87 y 88.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 31-14-EP/19 de 19 de noviembre de 2019, párr. 41.

árbitros¹⁵, pues la labor jurisdiccional se circunscribirá a revisar los puntos que conformaron la *litis*: pretensiones y excepciones a la demanda; y, tras ello, contrastar esta información con la decisión del laudo arbitral.

26. De esta forma, la respuesta debe ser *“re-someter al arbitraje la parte pendiente, no destruir el trecho caminado mediante la nulidad o no-reconocimiento del laudo o emitir un laudo adicional”*¹⁶, pues la configuración de un vicio de incongruencia y la eventual declaratoria de nulidad, únicamente, afectaría la validez del laudo arbitral.¹⁷
27. De la revisión de la sentencia impugnada, se aprecia que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, en el considerando primero, describió el origen de la demanda de nulidad del laudo arbitral.¹⁸ Luego, fundamentó su competencia en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (*“LAM”*), y señaló los argumentos de las partes¹⁹.

¹⁵ Cabe precisar que la acción de nulidad tiene una naturaleza extraordinaria y no constituye una segunda instancia del proceso arbitral, por lo que el control judicial, en el marco de una acción de nulidad del laudo arbitral, se limita a un análisis formal; en consecuencia, no procede hacer ningún análisis de fondo. Cfr. Resolución N°. 08-2017 de la Corte Nacional de Justicia con fecha 22 de marzo de 2017.

¹⁶ Francisco González de Cossío, *Arbitraje*. 4.ª ed. México: Porrúa, 2014, p. 951.

¹⁷ Vid. Ernesto Salcedo Verduga, *El arbitraje: La justicia alternativa*. Guayaquil: Miguez Mosquera, 2001.

¹⁸ Fs. 839, expediente Corte Provincial de Justicia de Pichincha. La presidencia considera lo siguiente: *“En el escrito contentivo de la acción de nulidad, el Ing. Freddy Paul Terán Mayorga, en su calidad de representante legal de UHY MANAGEMENT ADVISORY CIA. LTDA, en resumen, manifiesta que el laudo arbitral, en su parte resolutive, acepta parcialmente la demanda y ordena que la parte demandada UHY MANAGEMENT ADVISORY CIA. LTDA., HOY KCS ECUADOR CIA. LTDA., pague a la actora, BUPARTECH S.A., la suma de USD. \$ 86.508.00, así como los siguientes rubros: intereses legales: USD. \$ 9.911.07; costas procesales: USD. \$ 4.659.55; honorarios del perito: USD. \$ 350.00 más IVA; y, honorarios profesionales de la parte actora: USD. \$ 4.500; sin embargo, haber aceptado parcialmente la demanda, no guardaría coherencia con el hecho de reproducir los tres puntos propuestos por la parte actora: cumplimiento de las obligaciones convenidas; pago del interés legal y de mora vigente; y, costas procesales, con honorarios del defensor, pues el hecho de que hubiera omitido atender algún asunto menor, no ameritaba que el laudo afirmara que aceptaba parcialmente la demanda; además, el laudo no ha considerado que se ha deducido como excepción la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda de arbitraje; (...).”*

¹⁹ Estableció que la parte actora: *“expuso que el laudo arbitral determinó el cumplimiento de las obligaciones convenidas, que su representada cancele la cantidad de USD. 86.508, así como el pago de otros rubros, sin embargo, la acción ejercida por la actora no fue la resolución o incumplimiento de contrato, a pesar de que citó como norma de derecho el artículo 1532 del CC, sino que pidió el cumplimiento de las obligaciones convenidas el pago de tres facturas por una determinada suma de dinero; el propio informe contable subrayó que la empresa actualmente demandada había pagado un total de ocho facturas; de ahí que el laudo arbitral no considera la premisa mayor de la demanda e inobservando la premisa menor —reclamo concreto—, concede lo que no estaba pedido, la resolución del contrato con indemnización de daños y perjuicios; entonces, no se aplicó el silogismo jurídico, el laudo arbitral concedió más allá de lo reclamado”. Y, que la parte demandada: “arguyó que el objetivo de la parte actora radica en no pagar sus obligaciones pactadas con su representada; el laudo aceptó parcialmente la demanda y ordenó que la demandada pague la suma de USD. 86.508, más intereses legales y costas procesales; en el procedimiento arbitral, en la contestación a la demanda, hubo excepciones que debían ser probadas, de ahí que el Tribunal pidió que pruebe tales excepciones, pero nunca se probaron; la parte actora de la acción de nulidad pretende confundir a esta Autoridad, porque el Tribunal, aceptó parcialmente la demanda, concedió un poco menos de lo que se pidió en la demanda arbitral y se mandó a pagar ciertos rubros que estaban pendientes de pago; en el laudo no se concedió más allá de las*

28. Posteriormente, hizo referencia a la naturaleza del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de conflictos, sustentándose en los artículos 76 y 190 de la CRE y 3, 5, 30 y 32 de la LAM.
29. Finalmente, el sexto considerando de la sentencia impugnada, analiza el alcance de la acción de nulidad del laudo arbitral y el Presidente de la Corte Provincial de Justicia, de conformidad con el artículo 168, número 6 de la CRE, estableció que:

la competencia legal que se ha otorgado a esta Autoridad radica exclusivamente en conocer y resolver si en el proceso arbitral existe o no el motivo de la nulidad que alegan los accionantes, pues la característica principal de la acción de nulidad radica en que es extraordinaria y limitada por decisión del legislador.

30. Así, el Presidente de la Corte Provincial de Justicia señala que, de los argumentos de la compañía accionante, esta arguye que el laudo arbitral es nulo bajo el artículo 31, letra d), de la LAM. Contrario a lo alegado por la compañía accionante²⁰ el Presidente de la Corte Provincial de Justicia sí se pronuncia sobre el supuesto vicio de incongruencia y determina lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, y una vez revisado el laudo, objeto de análisis, el Tribunal Arbitral ha ejercido su labor sin exceso y sin defecto, esto es que después de referirse a las pretensiones del demandante, las excepciones planteadas por el demandado, y habiendo apreciado las pruebas aportadas por las partes, con un estudio prolijo de las constancias procesales, de manera motivada, resuelve aceptar parcialmente la demanda.

31. De esta forma, transcribe los montos que se le ordenó pagar a KCS²¹, y expone las razones por las que no existe ningún sustento que determine que la actuación del Tribunal Arbitral fue excesiva. En consecuencia, considera que no existió un vicio de incongruencia.

pretensiones, por ello la acción de nulidad es improcedente (...)". Fs. 839, expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

²⁰ En la acción de nulidad, la compañía accionante alegó que el laudo arbitral era nulo pues concedía más allá de lo reclamado ya que la parte actora exclusivamente solicitó el cumplimiento de las obligaciones convenidas, es decir el pago de las facturas; por lo que, a su criterio, no ejerció la acción de cumplimiento de contrato. En cambio, indica que el laudo se adecuaba a la acción de incumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios. En su demanda de acción extraordinaria de protección, la compañía accionante manifestó que el Presidente de la Corte Provincial de Justicia no se pronunció sobre el cargo de vicio de incongruencia.

²¹ También contempla que, en la providencia de aclaración del tribunal arbitral, se precisó que no se le otorgó más de lo pretendido puesto que BUPARTECH, en su demanda, "a más de demandar el pago de USD 86 508.00 por los servicios prestados, solicitó el pago, entre otros rubros, del interés legal y de mora vigentes desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la total cancelación de lo adeudado, a la tasa máxima permitida por las Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador; además especificó que se condenó a la parte demandada al pago de USD. \$ 86.508, más los intereses legales de conformidad con lo que señala el artículo 1575 del Código Civil, contados desde la fecha de citación con la demanda y no desde la fecha de vencimiento de la obligación, como pretendía el actor en su demanda". Fs. 841, expediente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

32. Por lo tanto, después de considerar que la decisión impugnada toma en cuenta lo resumido en los párrafos 25 al 29 *supra*, esta Corte advierte que: (i) los argumentos de la compañía accionante sí fueron considerados; (ii) los argumentos de hecho fueron contrastados con los de derecho; (iii) el Presidente de la Corte Provincial de Justicia verificó las pretensiones de la demanda y las contrastó con la decisión del laudo arbitral²²; y, (iv) enunció normas y las relacionó con los hechos del caso, demostrando su pertinencia.
33. En consecuencia, se determina que la sentencia impugnada no transgrede el derecho al debido proceso en la garantía de motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 2813-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes (voto concurrente); sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 13 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

²² Su análisis se circunscribió en la causal invocada.

SENTENCIA No. 2813-17-EP

VOTO CONCURRENTE

Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes

Con relación a la sentencia No. 2813-17-EP/21, me permito emitir el presente voto concurrente, toda vez que me encuentro de acuerdo con la decisión, pero considero la necesidad de realizar algunas puntualizaciones que precisaré en los siguientes términos:

Antecedentes.-

1. En el presente caso Freddy Paúl Terán Mayorga, representante legal de KCS Cia. Ltda., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 20 de septiembre de 2017, dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de nulidad de laudo arbitral. El proceso fue signado con el No. 17100-2017-00021.
2. Tras analizar la decisión impugnada, en la sentencia emitida por esta Corte se concluyó que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. Sin embargo, en dicho análisis, el juez ponente también se refirió al alcance de la causal de nulidad del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación¹.

Análisis.-

3. En la sentencia No. 2813-17-EP/21, en el acápite denominado “¿La sentencia impugnada vulneró el derecho de la compañía accionante al debido proceso en la garantía a la motivación, prevista en la letra 1), número 7 del artículo 76 de la CRE?”, el juez ponente verifica si en el presente caso se ha vulnerado dicho derecho. No obstante, previo a determinar la presunta vulneración, establece que la presente acción extraordinaria de protección se origina de un proceso de nulidad de laudo arbitral, instaurado bajo la causal establecida en la letra d), del artículo 31, de la Ley de Arbitraje y Mediación. El ponente concluye que el presente caso encaja en el segundo presupuesto establecido en el literal d), de la norma señalada, es decir, vicio *ultra petita*.
4. De esta manera, procede a realizar una interpretación sobre la naturaleza y alcance del artículo 31, letra d), de la Ley de Arbitraje y Mediación como se puede verificar en los párrafos 22 al 26, indicando lo siguiente:

¹ “Art. 31.- Cualquiera de las partes podrá intentar la acción de nulidad de un laudo arbitral, cuando: (...) d) El laudo se refiera a cuestiones no sometidas al arbitraje o conceda más allá de lo reclamado (...)”.

“La acción de nulidad fue concebida como un medio de impugnación extraordinario por errores in procedendo y vicios de extra petita. Así, no es procedente que la presidencia de la Corte Provincial de Justicia realice un análisis de los errores in judicando de los árbitros, pues la labor jurisdiccional se circunscribirá a revisar los puntos que conformaron la litis: pretensiones y excepciones a la demanda; y, tras ello, contrastar esta información con la decisión del laudo arbitral.

De esta forma, la respuesta debe ser “re-someter al arbitraje la parte pendiente, no destruir el trecho caminado mediante la nulidad o no-reconocimiento del laudo o emitir un laudo adicional”, pues la configuración de un vicio de incongruencia y la eventual declaratoria de nulidad, únicamente, afectaría la validez del laudo arbitral” (énfasis agregado).

5. Como se constata, el análisis de la sentencia es dar ***“luces sobre el alcance de la causal de nulidad d) del artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación”***. En este punto, discrepo con la presente sentencia, pues dicho análisis se extralimita al objeto de la acción extraordinaria de protección.
6. El ordenamiento jurídico ecuatoriano es muy claro al delimitar el objeto de la acción extraordinaria de protección. El artículo 94 de la Constitución establece que esta procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. En esta misma línea, el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el objeto de la acción es la protección de derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos², y resoluciones con fuerza de sentencia en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución. Es decir, por su naturaleza es un recurso extraordinario que procede, únicamente, bajo los presupuestos contemplados anteriormente.
7. A la Corte Constitucional no le corresponde entrar a conocer el mérito de la sentencia impugnada, siendo esta competencia de la justicia ordinaria, con excepción de decisiones impugnadas que provengan de otras garantías jurisdiccionales. Por lo que, en el marco del tratamiento de esta garantía a este Organismo, solamente, le corresponde determinar si la judicatura demandada vulneró algún derecho constitucional y debido proceso en su actuación³. Por otro lado, la interpretación y alcance de normas jurídicas como en el presente caso, corresponde a otras facultades y competencias de la Corte Constitucional y, según el caso, a competencias establecidas para otras autoridades judiciales. Por lo expuesto anteriormente, considero que el análisis mencionado en los párrafos transcritos no es compatible con el objeto y la naturaleza de la acción extraordinaria de protección.
8. Respecto del resto del análisis realizado en esta sentencia dentro del ***acápito 4.1***, contenido en los párrafos 27 a 33, y la conclusión a la cual se ha llegado, concuerdo con el criterio expuesto. La actuación de la Corte Provincial dentro de la sentencia

² Ver, Corte Constitucional, Sentencia No. 1534-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 12.

³ Corte Constitucional, Sentencia No. 115-14-SEP-CC 6 de agosto de 2014.

impugnada cumple los parámetros contemplados en la Norma Suprema, por lo que no hay transgresión al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en la causa 2813-17-EP, fue presentado en Secretaría General, el 22 de octubre de 2021, mediante correo electrónico a las 12:10; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL